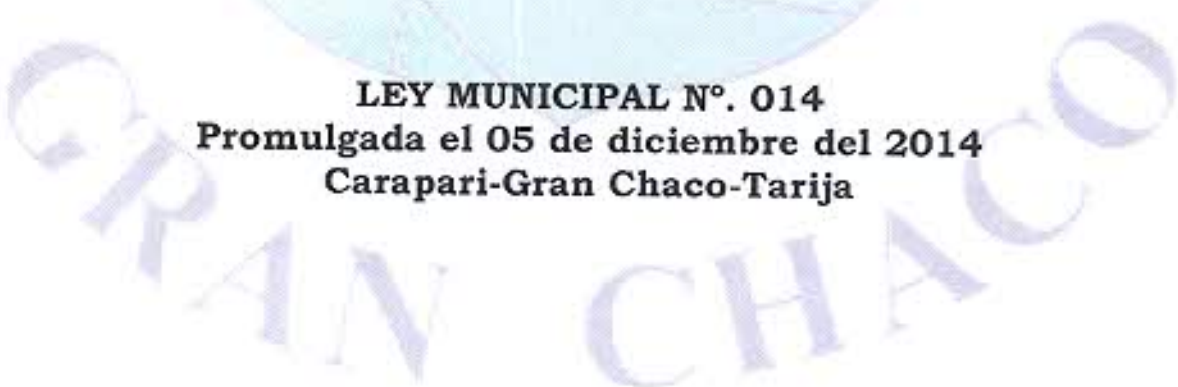




LEY MUNICIPAL N°. 014

**DE EXPROPIACIONES
DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO MUNICIPAL
DE CARAPARI**

LEY MUNICIPAL N°. 014
Promulgada el 05 de diciembre del 2014
Carapari-Gran Chaco-Tarija





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



LEY MUNICIPAL N° 014

LEY MUNICIPAL DE EXPROPIACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI



Sr. Juan Lucio Flores Pérez
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARAPARI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El H. Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Carapari, Sr. Ermas Pérez Villalba, en el marco de la autonomía municipal, presenta a consideración del pleno del Honorable Concejo Municipal de Carapari la presente Ley Municipal.

La Constitución Política del Estado en su Art. 57 dispone que la expropiación se impondrá por causa de necesidad y utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa.

El Art. 283 de la Constitución Política del Estado establece que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que el Art. 302 de la Constitución Política del Estado párrafo I. dispone que son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción: numeral 22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Que el Código Civil en su Art. 108 prevé en su párrafo I. que las expropiaciones solo procede con justa y previa indemnización en los siguientes casos: 1) Por causa de utilidad pública. 2) Cuando la propiedad no cumple una función social. Y en su párrafo II. Manifiesta que la utilidad pública y el incumplimiento de una función social se califica con arreglo a las leyes especiales, las mismas que regulan las condiciones y el procedimiento para la expropiación. Asimismo en su párrafo III. Regula que si el bien expropiado por causa de utilidad pública no se destina al objeto que motivo la expropiación, el propietario o sus causahabientes pueden retraerlo devolviéndolo la indemnización recibida. Los detrimentos se compensaran previa evaluación pericial.

Que la Ley Marco de Autonomías en su Art. 34. Párrafo I. Dispone que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está Integrado por concejales y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda. En el párrafo II. Manifiesta que existe un Órgano Ejecutivo presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejales o concejales por mayoría simple. Asimismo la misma Ley en su Art. 11 párrafo I. dispone que el Ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio. Y en el párrafo II. Del mismo artículo norma que los municipios que no elaboren o aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieren legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias.

Que la Ley N° 482 de Gobierno Autónomos Municipales en su Art. 16 numeral 4 insta que una de las atribuciones del concejo Municipal en el ámbito de sus facultades y competencias, es dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas; asimismo en el numeral 35 instituye otra atribución del Concejo Municipal que es autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad y necesidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público. Por otra parte en el Art. 22 párrafo I inciso d) dispone que el Órgano Ejecutivo Municipal tiene la facultad de iniciativa legislativa. Así también en su Art. 23 inciso b) establece el procedimiento legislativo el cual se desarrollará en caso de aplicarse la Ley Municipal la misma debe contar con un informe técnico - legal cuando sea iniciativa del Órgano Ejecutivo Municipal. Y por último de acuerdo al Art. 26 numeral 29 es atribución de la Alcaldesa o el Alcalde, ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobados mediante Ley de Expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

El Reglamento General del Concejo Municipal de Caraparí en su Art. 150 establece que la Ley Municipal es una disposición legal que emana del Concejo Municipal, emergente del ejercicio de su facultad legislativa, en observancia estricta del procedimiento, requisitos y formalidades establecidas en la normativa nacional y el reglamento General del Concejo Municipal de Caraparí; es de carácter general, su aplicación y cumplimiento es obligatorio desde el momento de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en los medios de comunicación local para el efecto. Toda Ley Municipal se encuentra vigente mientras no sea derogada, abrogada, modificada o declarada inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional; y se ejecuta en observancia del procedimiento legislativo dispuesto en artículo 23 de la Ley 482 y Art. 152 del Reglamento General del Concejo Municipal.

Se cuenta con Informe Técnico N° 021/2014 y N° 026/2014, emitido por la Arq. Daniela Chambi F. Gareca Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano Catastro y ordenamiento Territorial del GAMC en su condición de responsable de la ejecución de la actividad "EXPROPIACIÓN TERRENOS PARA CONST. DE INFRAEST.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



PUBLICA MUNICIPAL" designada con memorándum N° 094-A/2014, expone en el mencionado informe técnico que al momento de querer ejecutar dicha actividad se encontró con la dificultad al no contarse con norma administrativa procedimental para las expropiaciones municipales por necesidad y utilidad pública, por lo que en su parte conclusiva hace mención que el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí tiene la necesidad imperiosa de elaborar una Ley de Expropiación, para poder adquirir bienes privados, por necesidad y utilidad pública, para construir infraestructura pública municipal y otros. Mediante Informe técnico N° 026/2014 se realiza las correcciones sugeridas por el H. Concejo Municipal.

Mediante Informe Legal N° 002/2014 de fecha 11 de Septiembre del 2014, emitido por el técnico legal del Programa Social de Viviendas del GAMC Dra. Noemy Romero Armella, quien concluye que el GAMC no cuenta con la normativa administrativa procedimental que pueda hacer efectivo el ejercicio de la expropiación municipal por necesidad y utilidad pública por lo que recomienda se elabore el anteproyecto de Ley a iniciativa legislativa del Ejecutivo Municipal y se remita antecedentes y el proyecto de Ley al Honorable Concejo Municipal de Caraparí para la consideración y aprobación de Ley Municipal de Expropiaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí. Por último mediante informe Legal N° 330/2014 se informa que las observaciones y recomendaciones al proyecto inicial fueron consideradas.

En sesión extraordinaria de fecha 03 de diciembre del 2014 con la participación de los Honorables Concejales, Juan Lucio Flores Pérez, Weimar Galarza Rueda e Isabel Condori Alfaro, se aprobó en grande y detalle por mayoría absoluta la presente Ley Municipal.

Por todo lo expuesto y en ejercicio de la facultad legislativa corresponde al Honorable Concejo Municipal aprobar la presente Ley Municipal por tanto:

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ:

APRUEBA:

LEY MUNICIPAL N° 014

LEY MUNICIPAL DE EXPROPIACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- La presente Ley Municipal tiene por objeto establecer el Marco Legal, administrativo e institucional, para ejecutar trámites de expropiación municipal por necesidad y utilidad pública en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí.

Artículo 2. (Finalidad).- La presente Ley Municipal contempla como fines esenciales los siguientes:

a) Encaminar mediante la Expropiación la consolidación de las demandas de la población.





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



- b) Consolidar el marco jurídico procedimental para la ejecución de expropiaciones municipales.
- c) Garantizar la seguridad jurídica del derecho de propiedad privada en los procesos de expropiación municipal.
- d) Impulsar la actuación de los derechos tanto de los expropiados como el expropiante.

Artículo 3. (Marco Legal).- El marco jurídico en la cual se fundamenta y ampara la presente Ley Municipal de Expropiaciones es el siguiente:

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia;
2. Ley de Expropiación por causa de utilidad pública del 30 de Diciembre de 1884.
3. Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031;
4. Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482;
5. Código Civil
6. Demás normativa legal vigente en todo el Estado Plurinacional para el efecto de las expropiaciones por necesidad y utilidad pública.

Artículo 4.- (Principios).- Para la consumación de la presente Ley Municipal, la misma se ampara en los siguientes principios rectores:

a) Autonomía: La Autonomía Municipal de Caraparí consagra el ejercicio de su poder público estructurado por un Órgano Ejecutivo y un Órgano Legislativo con una organización que se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre estos Órganos, con separación administrativa de carácter progresivo en función de su capacidad administrativa y financiera.

b) Respeto a la propiedad privada: El Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí reconoce y respeta plenamente el derecho a la propiedad privada por ser un derecho reconocido en la Constitución Política del Estado como un derecho inherente al ser humano.

c) Publicidad: El Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí como Institución Pública deberá proporcionar toda la información requerida por la población en general y demás entidades públicas y privadas del Estado Plurinacional de manera pertinente y clara sobre las expropiaciones municipales.

d) Legitimidad: La presente Ley Municipal de expropiaciones se encuentra enmarcada en la Constitución Política del Estado, y regula toda la actividad procedimental de las expropiaciones del Municipio de Caraparí.

e) Bienestar común: Toda expropiación Municipal realizada por necesidad y utilidad pública debe ser justificada en la necesidad y beneficio colectivo, el cual debe tener preferencia ante el beneficio particular.

f) Participación: Que la Sociedad civil debidamente organizada puede intervenir en las gestiones de procesos de expropiación Municipal, esta actuación será con arreglo a la Constitución Política del Estado Plurinacional y la presente Ley Municipal.





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



g) Vivir bien: La presente Ley Municipal debe ser ejecutada de acuerdo a lineamientos técnicos y legales vigentes en el Estado Plurinacional que como resultado de las expropiaciones municipales coadyuven al desarrollo de los centros poblados y urbanos de manera ordenada, del Municipio de Caraparí, para que la colectividad viva en armonía.

Artículo 5. (Alcance).- La presente Ley Municipal de Expropiaciones del Municipio de Caraparí regla el procedimiento administrativo para los tramites de expropiaciones municipales por causa de necesidad y utilidad pública, enmarcando dentro de este procedimiento los requisitos y condiciones en que procede los mismos, determinando de esta manera los resultados y cambios jurídicos sobre el derecho de propiedad por efectos de la ejecución de la expropiación municipal en el Municipio de Caraparí.

Artículo 6. (Ámbito de aplicación).- La Presente ley Municipal es de cumplimiento obligatorio por todas las personas naturales, jurídicas, sean públicas o privadas nacionales o extranjeras cual sea su condición y particularidad, aplicándose las disposiciones de la presente ley en toda la jurisdicción del Municipio de Caraparí.

Artículo 7. (Definiciones).- Para una correcta interpretación y aplicación de la presente Ley Municipal se establece los siguientes denominativos o definiciones:

a) Expropiación.- Acto Jurídico de privar a una persona de la titularidad del derecho propietario de un bien inmueble previa declaración de necesidad y utilidad pública, dándole a cambio una indemnización equitativa al bien sujeto del proceso, efectuado en beneficio de un bien común.

b) Necesidad y utilidad pública.- Es el argumento legal establecido en la Constitución Política del Estado que tiene como objetivo satisfacer a la colectividad en su conjunto, siendo el postulado de la expropiación municipal el interés público legalmente establecido en la norma constitucional, que define como la causal que mueve a la Expropiación la necesidad y el interés público.

c) Causas de necesidad y utilidad pública: Son los móviles que llevan a la ejecución de la Expropiación establecidos en la presente norma municipal y demás normativa vigente municipal, llevados a cabo por el Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí, estos sucesos están enmarcados en la presente norma municipal.

d) Declaratoria de necesidad y utilidad pública: Es la normativa municipal aprobada por el Honorable Concejo Municipal mediante la votación de 2/3 por los miembro del Concejo Municipal, esta normativa constituirá el marco jurídico para llevar adelante el proceso de expropiación municipal.

e) Indemnización o justiprecio: Consiste es la compensación económica que se reconoce al expropiado, que debe ser de carácter integral destinado a cubrir el valor de la pérdida patrimonial del titular, el mismo que puede ser acordado entre partes o fijado mediante el avalúo pericial de acuerdo a lo que regula la presente Norma Municipal.

f) Determinación del monto de indemnización o justiprecio: Es el instrumento legal que sirve para determinar la compensación económica de la indemnización o





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



justiprecio por concepto de la expropiación Municipal, instrumento contemplado en la presente Ley Municipal.

g) Avalúo pericial: Es la determinación de un costo o precio económico de un bien inmueble definido mediante peritos con conocimiento del ramo y debidamente colegiado en cualquier colegio de profesionales a nivel nacional. Situación que procede cuando el expropiado y el Gobierno Autónomo Municipal de Carapari no pudieron llegar a un acuerdo o justiprecio sobre el bien inmueble sujeto a la Expropiación Municipal.

h) Costo o Precio: Es el valor monetario comercial de referencia utilizado para definir el monto de la indemnización o justiprecio para satisfacer el pago objeto de la expropiación de un bien inmueble.

i) Sujetos de la expropiación: Son las partes intervinientes dentro del proceso de expropiación municipal desde el inicio hasta su conclusión, que tienen responsabilidades, obligaciones y atribuciones que están estipuladas en la presente Ley Municipal y su Reglamentación.

j) Objeto de la expropiación: Son los bienes inmuebles de propiedad privada, clasificados en suelos, subsuelos y sobresuelos que viene a ser útiles y necesarios para cumplir con las necesidades y de interés del sector público, que previa indemnización serán incorporados a dominio de propiedad pública municipal en recompensa por la afectación.

k) Extinción de la expropiación: Son las causales dispuestas en la presente Ley Municipal que definen cuando una expropiación municipal queda sin efecto, con lo que el ex titular del derecho propietario o sus legatarios pueden aducir el reintegro de sus derechos sobre el determinado bien inmueble que fue sujeto del proceso de expropiación municipal.

CAPITULO II

CAUSAS DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 8. (Causas de necesidad y utilidad pública).- Las causas de necesidad y utilidad pública son:

- 1) La ejecución de proyectos municipales de competencia exclusiva, concurrente y compartida según lo establecido en la presente norma municipal y su reglamentación.
- 2) La construcción y mejoramiento de infraestructura pública urbana y rural;
- 3) La construcción de calles, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito;
- 4) La construcción de plazas, parques y espacios destinados al esparcimiento colectivo;
- 5) La construcción de hospitales, escuelas, campos deportivos y cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Tel/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



- 6) La conservación de sitios culturales, edificios y monumentos arqueológicos o históricos declarados patrimonio cultural e intangible de categoría internacional, nacional, departamental y municipal.
- 7) Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;
- 8) La creación o mejoramiento de centros de población o asentamientos humanos y de sus fuentes propias de vida;
- 9) Construcción de programas de vivienda municipal;
- 10) Otros necesarios para la satisfacción del interés público que estén regulados en normas jurídicas vigentes.
- 11) Demolición de viviendas afectadas por los fenómenos naturales, que se encuentren en estado de inhabilitación.
- 12) Restitución de servicios públicos de zonas afectadas.
- 13) Construcción de obras para la estabilización de suelos;
- 14) Reubicación de asentamientos humanos emplazados en zonas de inminente desastre natural y en zonas de riesgo.
- 15) Apertura de vías de acceso a zonas afectadas;
- 16) Otros necesarios para atender los efectos de desastres naturales y proteger la vida de la población.



Artículo 9. (Declaratoria de necesidad y utilidad pública).-

I. Es competencia del Concejo Municipal, emitir la declaratoria de necesidad y utilidad pública, mediante Ley Municipal, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la presente Ley Municipal.

II. Queda prohibido realizar actos previos concernientes al procedimiento de expropiación sin contar con la declaratoria de necesidad y utilidad pública y se dispone que todo proceso de expropiación municipal que no cuente o no cumpla con los requisitos y el debido procedimiento previsto en la presente Ley Municipal, es nulo de pleno derecho siendo pasibles por la responsabilidad en la función pública.

Artículo 10. (Requisitos de aprobación de la declaratoria de necesidad y utilidad pública).-

I. El Concejo Municipal, aprobará la declaratoria de necesidad y utilidad pública para la ejecución de un proceso de expropiación municipal siempre que el trámite cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de declaratoria de necesidad y utilidad pública del Alcalde o Alcaldesa Municipal.
- b) Informe técnico, administrativo y legal del Órgano Ejecutivo Municipal.
- c) Documentación legal del derecho propietario del expropiado.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



d) El proyecto de Ley Municipal de declaratoria de necesidad y utilidad pública y autorización de la expropiación.

II. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo dejara sin efecto la aprobación de la declaratoria de necesidad y utilidad pública.

Artículo 11. (Requisitos de la solicitud).-

I. Los requisitos y documental a adjuntarse a la solicitud de declaratoria de necesidad y utilidad pública ante el Concejo Municipal es la establecida en el artículo 10 de la presente norma municipal.

II. En caso de faltar uno de los documentos exigidos el Concejo Municipal deberá rechazar la solicitud, hasta que el Órgano Ejecutivo Municipal subsane las observaciones.

Artículo 12. (Legitimación).-

La autoridad legítima para solicitar la declaratoria de necesidad y utilidad pública al Concejo Municipal es el Alcalde o Alcaldesa, por lo que si la colectividad organizada tanto del área urbana como el rural del Municipio de Carapari, requieran que el Gobierno Autónomo Municipal expropie un inmueble para cumplir con las demandas de la población deberán hacer este requerimiento al Gobierno Autónomo Municipal de Carapari para que previa verificación de los requisitos el Alcalde o Alcaldesa solicite al Concejo Municipal la declaratoria de necesidad y utilidad pública, quedando prohibido al Concejo Municipal aceptar solicitudes de esta naturaleza que no provengan de la autoridad competente según lo dispuesto en la presente normativa municipal.

CAPITULO III

OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN

Artículo 13. (Objeto).-

I. Es objeto de la expropiación municipal todo bien inmueble sea en su subsuelo, suelo y sobresuelo de dominio privado necesario y útil para cumplir con las necesidades, exigencias del sector público en función de brindar el bienestar común del Municipio de Carapari.

II. El bien inmueble objeto de la expropiación debe ser determinado y con dominio privado reconocido.

III. La expropiación Municipal sobre el bien inmueble sujeto a expropiación puede ser total o parcial de acuerdo a la necesidad y exigencias del proyecto a ejecutarse.

IV. El objeto de un proceso de expropiación podrá ser el subsuelo y el sobresuelo con independencia de la propiedad del suelo, según el interés público a satisfacer.

Artículo 14. (Carácter).- El objeto de la expropiación debe contener el siguiente carácter:

a) Debe ser un bien inmueble determinado con exactitud.





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Teléfono/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



b) Técnicamente el bien inmueble debe ser sustancial para cubrir la necesidad y utilidad pública, de modo que se constituya en la única alternativa para atender la demanda social respectiva.

c) Deberá ser preciso e inconfundible el derecho propietario o los titulares del bien objeto de la expropiación, en el caso de encontrarse en litigio en instancias judiciales se procederá como establece la presente Ley Municipal.

Artículo 15. (Pluralidad de representación).- Cuando sean varios los bienes inmuebles sujetos de la expropiación municipal y estén declarados de necesidad y utilidad pública mediante una sola declaratoria se podrá unificar la representación de los expropiados ya sea de oficio o a solicitud de ellos.

Artículo 16. (Terceros interesados).- Si existieren terceras personas que tengan derechos o algún interés legítimo que pueda verse afectado por la expropiación Municipal, estas personas podrán interferir en cualquier etapa de procedimiento sin perjuicio de retrasar el trámite del mismo.

CAPITULO IV

INDEMNIZACIÓN O JUSTIPRECIO

Artículo 17. (Determinación del monto).-

I. El monto de la indemnización o justiprecio a consecuencia del proceso de expropiación municipal será acordado por el Gobierno Autónomo Municipal de Carapari y el expropiado, desarrollado dicha concertación en juntas entre las partes, dichas juntas deberán ser como máximo hasta dos, obteniéndose como resultado la acta de acuerdo entre las partes si se hubiera llegado al mismo, en caso de no haber llegado a un acuerdo, se fijara mediante el avalúo pericial, esta modalidad se aplicara para el área urbana o áreas consolidadas.

II. En el caso de las expropiaciones municipales en el Área Rural el monto o precio del bien inmueble será fijado de acuerdo a la norma agraria vigente Ley N° 1715 Modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria y su Reglamento.

III. Esta indemnización llamada también justiprecio deberá ser pagada con dinero en efectivo y de acuerdo previa determinación del precio o monto indemnizatorio y aprobación del pago de la indemnización mediante Decreto Municipal, quedando prohibida la compensación con bienes inmuebles de propiedad municipal.

IV. La determinación del monto se realizará después de la declaratoria de necesidad y utilidad pública de acuerdo al Reglamento de la presente norma municipal.

Artículo 18. (Precio).-

I.- El precio deberá ser fijado con posterioridad a la declaratoria de necesidad y utilidad pública.

II.- Para inmuebles expropiados en el área urbana, el precio establecido a pagar por la expropiación municipal es el monto económico acordado por las partes sujetos del procedimiento expropiatorio, de acuerdo al valor comercial, y en su defecto la fijada por el avalúo pericial o justiprecio mediante Informe pericial.





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



III.- En caso de los inmuebles del área rural el precio por concepto de expropiación será fijado de acuerdo al procedimiento establecido mediante la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria y su Reglamentación.

Artículo 19. (Avaluó pericial).-

I. El avalúo pericial emana a raíz del agotamiento de la negociación entre partes en el proceso de expropiación municipal dentro del área urbana o en centros poblados, cuando no se haya llegado a ningún acuerdo en la compensación económica por indemnización o justiprecio por el bien inmueble objeto de la expropiación.

II. El avalúo pericial se hará en función al valor comercial vasado en el estudio del mercado de bienes inmuebles del lugar, el mismo que se fijara de acuerdo a las ultimas ventas en la Zona. El número de ventas a examinar las determinara el perito de acuerdo al método técnico que vea pertinente.

III. El avalúo pericial podrá ser emitido por un perito designado por ambas partes sujetos del proceso de expropiación, en caso de que el expropiado quisiera presentar un avalúo pericial por separado puede realizarlo y el mismo no podrá exceder más del 5% del monto fijado por el avalúo pericial del Órgano Ejecutivo Municipal.

Artículo 20. (Subsuelo).-

I. En el caso que el objeto de la expropiación sea el subsuelo independientemente del suelo y que permanezca en dominio del titular, el monto de la indemnización o justiprecio se determinara de conformidad con las reglas establecidas precedentemente y el avalúo se realizará sobre el lucro cesante del subsuelo.

II. Así mismo la indemnización o justiprecio comprenderá la reparación o reposición de obras por los daños ocasionados al suelo.

III. La minuta de transferencia del subsuelo expropiado, deberá incorporar una clausula obligatoria de la no realización de trabajos, obras u otro tipo de actividades que pongan en riesgo al subsuelo, bajo la responsabilidad y resarcimiento de daños del titular cuando corresponda.

Artículo 21. (Sobresuelo).- En el caso que el objeto de la expropiación sea el sobresuelo independientemente del suelo y que este permanezca en dominio del titular, el monto de la indemnización o justiprecio se determinara de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley Municipal y el avalúo se realizará sobre el lucro cesante del sobresuelo.

Artículo 22. (Presupuesto).- Para gastos de Expropiación Municipal por necesidad y utilidad pública y/o el pago del justiprecio deberán incluirse en cada presupuesto anual como gasto de inversión.

Artículo 23.- (Plazo de cancelación).- La cancelación de la indemnización o justiprecio al expropiado deberá ser efectiva por el Gobierno Autónomo Municipal de Carapari hasta los dos años desde la declaratoria de necesidad y utilidad pública caso contrario quedara sin efecto la declaratoria de necesidad y utilidad pública.





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



CAPITULO V DEL TÉRMINO DE LA EXPROPIACIÓN

Artículo 24.- (Causas).- La expropiación municipal de un bien inmueble se da por terminada por las siguientes causas:

1. Cumplimiento del plazo para la ejecución de la expropiación municipal.
2. Por la no cancelación de la indemnización o justiprecio al titular del bien inmueble expropiado en el plazo que establece la presente normativa municipal.

Artículo 25.- (Efectos).- La no ejecución de la expropiación no generara ninguna responsabilidad por la función pública, debiendo el ejecutivo municipal y las unidades que correspondan justificar técnica y jurídicamente la falta de ejecución y la inviabilidad de la declaratoria de necesidad y utilidad pública, hasta antes del cumplimiento del plazo.

CAPITULO VI MEDIDAS NECESARIAS Y GESTIONES LEGALES

Artículo 26.- (Minuta de transferencia).- Declarada la necesidad y utilidad pública y autorizada la expropiación, se comenzará a ejecutar la misma fijándose día y hora para la concertación del monto o precio indemnizatorio o avalúo pericial y posteriormente se efectuara la suscripción de la minuta de transferencia.

Artículo 27.- (Resistencia a la expropiación).- En caso de resistirse y obviar los trámites pertinentes con relación al procedimiento expropiatorio por parte del propietario de inmueble sujeto a expropiarse, en el momento para la suscripción de la minuta o escritura pública de transferencia forzosa, el Juez de Partido en lo Civil la suscribirá a nombre del propietario renuente, previo tramite en la vía voluntaria.

Artículo 28.- (Registro en Derechos Reales).- La Alcaldesa o Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Carapari, procederá a registrar en Derechos Reales la minuta de transferencia del bien inmueble expropiado y del proyecto ejecutado en la superficie de dicho inmueble, este registro se lo realizara en la partida de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Carapari.

CAPITULO VII PROCEDIMIENTO

Artículo 29.- (Reglamento).- En el reglamento de la presente normativa municipal se establecerá el procedimiento administrativo con más precisión con relación a los plazos, formalidades, la documental específica pertinente a presentar y otros aspectos necesarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.- El Órgano Ejecutivo Municipal deberá reglamentar la presente Ley Municipal en un plazo no mayor a 30 días a partir de su promulgación.





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



Disposición transitoria segunda.- Las solicitudes y/o trámites de expropiación anteriores a la promulgación de la presente Ley Municipal deberán concluirse con la normativa que dio inicio al respectivo procedimiento.

Es dado en la sala de sesiones del H. Concejo Municipal de Carapari a los tres días del mes de diciembre de dos mil catorce años.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado por:


H. Juan Luis Flores Pérez
 PRESIDENTE
 H. CONCEJO MUNICIPAL CARAPARI

Es conforme:


H. Héctor Walter Salazar Rueda
 SECRETARIO
 H. CONCEJO MUNICIPAL CARAPARI

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Municipio de Carapari, a los


H. Ermas Pérez Villalón
 H. ALCALDE MUNICIPAL
 GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

Sr. Ermas Pérez Villalón
 HONORABLE ALCALDE MUNICIPAL
 Gobierno Autónomo Municipal de Carapari
 2da. Sección Prov. Gran Chaco



H. CONCEJO MUNICIPAL DE CARAPARI
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI
 SEGUNDA SECCIÓN - GRAN CHACO - TARIJA

A los de de 20.....

se procedió a la publicación de la presente Norma Municipal

(Certifico.....)

